Expediente: **1030/16**
Carátula: **ALVARADO RAUL ANDRES C/ DERUDDER HNOS. SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27226644267 - ALVARADO, RAUL ANDRES-ACTOR
20172678824 - DERUDDER HNOS S.R.L., -DEMANDADO
27137565604 - PEYRACCHIA, SILVIA ANA-POR DERECHO PROPIO
20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO
27301171450 - OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR
90000000000 - LAUSBERG, INGRID-POR DERECHO PROPIO
20262464394 - KATS, FEDERICO JOSE-PERITO MECANICO
90000000000 - SINDICATURA VIVIANA CARABALLO, MARÍA GILE Y HAYDÉE VILLAGRA, -SINDICOS
27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - WYNGAARD JORGE LUIS JOSE, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1030/16

H106005917070

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " ALVARADO RAUL ANDRES c/ DERUDDER HNOS. SRL s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1030/16

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, los recursos de apelación deducidos por el actor Raúl Andrés Alvarado y la demandada Derudder Hnos. SRL en contra de la sentencia de fecha 23/08/2023, dictada en estos autos caratulados “Alvarado Raúl Andrés c/ Derudder Hnos. SRL s/ Cobro de Pesos, expte 1030/16, tramitado por el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la I° Nom., perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2, del que

RESULTA:

En fecha 01/12/2023 la letrada María Laura Gómez en representación del actor Raúl Andrés Alvarado, y en fecha 05/02/2024 el letrado Jorge Luis José Wyngaard en representación de la demandada Derudder Hnos SRL, deducen recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha 23/08/2023, concedidos mediante proveído de fecha 04/04/2025.

En fecha 15/04/2025 tanto la parte actora como la demandada expresan agravios y en fecha 28/04/2025 fueron contestados por ambas partes.

La causa arriba a ésta Sala, y por proveído de fecha 23/05/2025 se hace conocer a las partes que intervendrá el Tribunal integrado por la Sra. Vocal

Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de

resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.

Se tiene dicho que: *"cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, "el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo"; entonces, "el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo". Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, ed. Astrea)".*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

<u>Agravios del Actor Raúl Andrés Alvarado</u>

1.- Le agravia la errónea conclusión a la que arriba el Sr Juez A quo, en razón de que tiene por acreditada una fecha de ingreso que no es real, cuando esta parte acreditó en forma fehaciente que la fecha de ingreso del actor fue la esgrimida en la demanda, esto es el 1/9/1990.

Manifiesta que la valoración que efectúa el a quo resulta arbitraria por cuanto desestima prueba esencial sobre la fecha de ingreso, tal la prueba de n° 1 Instrumental del actor a través de la extensa documentación adjunta, en especial recibos de sueldos de las empresas El Trébol, Buses Tucumano S.A. Expreso Tucumano SRL, Flecha bus SRL, CD de fecha 9/12/1995, nota de comunicación de Transferencia de personal efectuada por la empresa El trébol SA a la empresa El Tucumano de fecha 25/1/1995, Expte D351/181 Letra EMy ET 95 (Secretaria de Trabajo).

Sostiene que a más de efectuar una valoración arbitraria de la prueba, la misma resulta parcializada, lo que lo conduce a una conclusión errónea. Tal lo que sucede con la valoración de la Prueba Informativa n ° 3 del actor, a través del cual AFIP informa en fecha 11/2/22 las sucesivas altas y bajas laborales de las que fue objeto el actor, con los sucesivos traspasos en las diferentes

empresas; asi desde el mes de Julio de 1994 aparece en el listado sabana remitido que ingreso bajo las ordenes de El Trébol S.A. hasta Diciembre de 1995; luego de Diciembre de 1995 a Febrero de 1999 se consigna como empleador a la empresa BUSES TUCUMANO SA, luego en Marzo de 1999 aparece como empleador FLECHA BUS SRL y BUSES TUCUMANO S.A., en Abril de 1999 DERUDER HNOS SRL, y también FLECHA BUS SRL HASTA enero de 2000, luego en Febrero de 2000 DERUDER HNOS SRL hasta Octubre de 2014, fecha en la que opera el distracto.

La prueba informativa de AFIP demuestra las sucesivas irregularidades de las que fue objeto el vínculo laboral del actor, ya que se lo registra con fecha de ingreso posterior a la real (ingreso el 5/9/1990) pero le dan el alta laboral bajo las ordenes de EL TREBOL en Julio de 1994 cuatros años posteriores al ingreso, mientras que en los recibos de haberes de EL TREBOL se lo registra el 14/12/1995.

Agravia también a esta parte que el a quo desecha prueba conducente para acreditar la verdadera fecha de ingreso del actor, como así también los sucesivos traspasos de los que fue objeto sin reconocimiento de su real antigüedad, esto es el 5/09/1990. Así ni siquiera considera el Cuaderno de prueba informativa del actor, donde en el informe de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE, de fecha 31/3/2022, da cuenta de las actuaciones fraudulentas, como así también de la fechas en que operaron las transferencias de permisos o explotación entre las distintas empresas sin autorización alguna.

Continúa diciendo que la prueba relevante en la cuestión traída a consideración y que es desechada por el sentenciante, torna la sentencia en arbitraria. En consecuencia, la conclusión a la que arriba el Sr Juez A quo respecto de que el trabajador ingresó en 1998 y no en 1990 resulta errada y violatoria de los principios rectores del derecho laboral ya enunciados.

2.- Como lógica consecuencia también resulta materia de agravio el cálculo efectuado en planilla de rubro e intereses, por cuanto toma como fecha de ingreso 18/10/1998, lo cual afecta la base de cálculo para la procedencia no solo del rubro de indemnización por antigüedad, sino además todos los que se derivan del despido incausado.

Manifiesta que el Sr Juez A quo procede a efectuar el calculo de los rubros procedentes sustentado en un pronunciamiento arbitrario, que no se encuentra avalado por las probanzas de autos, vulneran principios esenciales del derecho laboral, conforme se expuso al tratar el primer agravio.

Por lo tanto el cálculo del rubro sobre la base de una antigüedad no ajustada a la realidad y reconocida sobre la base de argumentos dogmáticos, vulnera los derechos esta parte y afecta principios rectores del Derecho laboral.

3.- Se agravia esta parte igualmente en el modo de imposición de costas íntegramente al trabajador, conforme al principio de la derrota, cuando es desconocida la verdadera antigüedad del actor sustentado en argumentos que no se corresponden con las probanzas de autos ni con los términos en que ha quedado trabada la presente Litis. Existe una indebida aplicación del derecho que corresponde a la cuestión debatida, cuando se han vulnerado principios esenciales que rigen el derecho laboral como es el art 9 LCT “indubio pro operario”.

En síntesis, sostiene que nos encontramos ante una sentencia de carácter dogmática y arbitraria, que desestima el derecho del trabajador en orden al reconocimiento de la verdadera antigüedad por el detentada, sin que exista razón justificada, realizando una distribución arbitraria de las costas, por lo que corresponde se revoque la imposición de costas

Efectúa Reserva del Caso Federal.

Análisis de los Agravios

1. Le agravia la errónea conclusión a la que arriba el Sr Juez A quo, en razón de que tiene por acreditada una fecha de ingreso que no es real, cuando esta parte acreditó en forma fehaciente que la fecha de ingreso del actor fue la esgrimida en la demanda, esto es el 1/9/1990.

El juez aquo en su sentencia considera: "*...Del informe remitido por AFIP se desprende que el actor estuvo registrado bajo relación de dependencia de Empresa El Trebol SA desde julio de 1994 hasta diciembre de 1995; desde diciembre de 1995 hasta febrero de 1999 de Buses El Tucumano SA; en marzo de 1999 de Buses El Tucumano SA y de Flecha Bus SRL; en abril de 1999 de Flecha Bus SRL y de Derudder Hnos. SRL; desde mayo de 1999 hasta enero de 2000 de Flecha Bus SRL y desde febrero del 2000 hasta octubre de 2014 de Derudder Hnos. SRL" . "...Cabe aclarar que de dicho informe surge también que cada una de estas empresas tiene un CUIT diferente y el actor no produjo ninguna otra prueba a fin de acreditar sus dichos" . "...Por otra parte, conforme consta en el registro de altas y bajas del actor, remitido por AFIP, el empleador 30-61133884-4 (Derudder Hnos. SRL) lo registró el 20/10/14 con fecha de inicio el 18/03/98 y fecha de fin el 16/10/14" . "Atento a ello, pese a que la accionada al contestar demanda alega como fecha de ingreso del actor el 01/02/00, conforme el informe remitido por AFIP de donde surge que la misma empleadora reconoce como fecha de inicio el 18/03/98, y al no haber acreditado la parte actora las transferencias del establecimiento alegadas, no queda más que concluir que la relación laboral inició el 18/03/98. Así lo declaro".*

Conforme surge del análisis probatorio y de la sentencia de primera instancia, ha quedado firme y consentido que el Sr. Alvarado ha comenzado a prestar tareas para Derudder el 18/03/1998.

Se agravia la parte actora que el juez aquo no consideró acreditadas las transferencias de establecimientos alegadas y en consecuencia no le ha reconocido a antigüedad denunciada al año 1990.

La importancia de dilucidar la existencia de transferencia (en este caso de personal) radica en las consecuencias que esta figura conlleva. En este sentido se ha dicho: "*...El primer efecto natural e inmediato es la sustitución o cambio de la figura del empleador: se produce un cambio subjetivo, el anterior empleador es reemplazado por otro, por el nuevo titular del establecimiento o empresa, quien para a ocupar el lugar de aquél, con todos los deberes que cargaba o le asistían, respectivamente, sobre los contratos de trabajo. La segunda consecuencia está dada por la continuidad de la relación de trabajo, y ya que el contrato de trabajo no es afectado en modo alguno por la transferencia -excepto en lo que hace al cambio de empleador- el trabajador conserva su antigüedad y todos los derechos derivados de ésta. Si bien el nuevo empleador cumple con el mandato legal registrando como fecha de ingreso aquella en que el contrato de trabajo es transmitido hacia sí, debe reconocer de algún modo -por ejemplo, consignando una leyenda en el recibo de haberes a tal efecto, o en documento complementario, o en todo caso cuando el trabajo exija que se expida sobre el punto- la antigüedad en el empleo, que es la que el trabajador atesora desde el primer día en que prestó servicios para el transmitente – o para el primer transmitente, en caso que hubiera habido sucesivas transmisiones- y aún, claro está, en caso de que en alguna de ellas no se hubiera registrado en legal forma la fecha de ingreso. Quien recibe el contrato es responsable por la antigüedad real y total que ostentaba el trabajador (Ackerman, Mario E., Ley de Contrato de Trabajo Comentaa, Tomo III, pag. 74/75)".*

Tomándose en consideración lo manifestado, efectuando un análisis de la documentación que obra agregada en el expediente aparece que: 1) los recibos de sueldo correspondientes al período en que el actor se desempeñaba en relación de dependencia con El Trebol S.A, reconocen la antigüedad al 05/09/1990; 2) los recibos correspondientes a la empresa Expreso El Tucumano S.R.L reconocen una fecha de ingreso el 14/12/1995, siendo el primer recibo del mes de diciembre de 1995, que reconoce una antigüedad de 6 años (el último recibo presentado se corresponde al mes de diciembre de 1996); 3) los recibos de sueldo de a empresa Buses el Tucumano S.A también consignan la fecha de ingreso del actor el 14/12/1995 (el primero correspondiente al mes de abril de 1997, que a su vez también le reconoce una antigüedad de 6 años (es decir anterior a la fecha de ingreso), siendo el último recibo correspondiente al mes de junio de 1998; 4) los recibos emitidos por Flecha Bus SRL registran la fecha de ingreso del actor el 18/03/99, sin embargo surge que se paga el mes de febrero de 1999, no se menciona la antigüedad; 5) por último, los recibo de Derudder

Hnos. S.R.L registran la fecha de ingreso del Sr. Alvarado el 01/02/2000 (aunque se reconoce que la fecha de inicio de la relación de trabajo fue el 18/03/1998, es decir con anterioridad a la fecha de ingreso denunciada por Flecha Bus SRL); 6) Se acredita con la carta documento de fecha 09/12/1995, que se ha efectuado una transferencia de personal de la Empresas El Trebol S.A a Expreso el Tucumano S.R.L, donde entre otras cosas se le reconoce la antigüedad, que según los recibos de sueldo es al 05/09/1990 (último recibo al mes de dice diciembre de 1996), además ello se encuentra acreditado con el informe de Anses agregado a fs. 165 del expte que encuentra digitalizado y actuaciones en Secretaria de Trabajo de fs. 166, en donde figura el actor como personal transferido; 7) que la empresas Expreso el Tucumano S.R.L y Buses el Tucumano SA registran idéntico cuit 33-54651124-9, reconocen igual fecha de ingreso y antigüedad del actor, a la vez que por carta documento de fecha 24/03/1997 se reconoce la transferencia de explotación de Expreso El Tucumano a Buses El Tucumano; 8) que según la documentación presentada, en especial el pedido de descargo efectuado al Sr. Alvarado en fecha 01/10/2014 (fs. 175) y descargo de fecha 10/10/2014 (fs. 176), que Flecha Bus y Derudder es una misma empresa.

En consonancia con la documentación mencionada, es importante destacar también la declaración testimonial de Benigno Dante Chavez quien declara en el CPA 14 y dice: "...*A LA OCTAVA: y desde fines del '98 entramos todos los que eramos choferes del Expreso Tucumano, o el Tucumano nomas ponga, porque no era expreso sino empresa el Tucumano, lo sé porque yo era compañero de Alvarado. A LA NOVENA: Y Alvarado entro en el año '90 en la empresa El trebol y bueno en el Trebol eramos compañeros también conmigo, y desde entonces seguimos en la misma empresa, que pasamos al Tucumano en el año '95, y trabajamos en el Tucumano hasta fines del '98, y de ahí seguimos carrera en Flecha Bus hasta que yo me jubilo en el año 2014, en junio del 2014, lo sé porque soy compañero de Alvarado y convivimos juntos todos esos momentos pasados de la empresa. A LA DECIMA: Si, hemos tenido problemas porque no nos liquidaban bien los sueldos y no una vez hemos tenido problemas, varias veces, lo sé porque he trabajado en la Empresa el Tucumano y era compañero de Raul Alvarado. A LA DECIMO PRIMERA: El problema se soluciono porque la empresa Flecha Bus se hizo cargo a fines del año 1998 de todo el personal y desde esa época no tuvimos problemas de sueldos con dicha empresa, lo sé porque yo trabajé en las tres, yo trabajé en la empresa, el Tucumano y en Flecha Bus de Derudder Hnos"*.

Del análisis de los elementos acompañados se advierte que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia, sí se encuentran acreditadas las sucesivas transferencias de personal entre las empresas, lo que deriva en la conclusión que a lo fines del cálculo de la antigüedad de Raúl Andrés Alvarado debe tomarse como fecha de ingreso el 05/09/1990.

Ello así en primer lugar por cuanto es la fecha reconocida por El Trebol SRL (primera empleadora del actor). Asimismo se ha acreditado la transferencia de personal de ésta empresa a Expreso El Tucumano SRL, a lo que se suma que Expreso El Tucumano y Buses el Tucumano S.A son una misma empresa, tal como se relata precedentemente.

Asimismo se advierte que, conforme se dijo en cuanto a la fecha de inicio de la actividad del actora para Derudder el 18/03/1998, que son una misma empresa con Flecha Bus SRL, y que el último recibo emitido por Buses El Tucumano fue en el mes de junio de 1998, es decir con posterioridad a la fecha denunciada por la demandada como inicio de la actividad del actor en su empresa.

Lo expuesto, que coincide con las declaraciones del testigo Chávez, denota la transferencia personal de una empresa a otra (art. 229 LCT), siendo que se encuentra acreditado que el Sr. Alvarado ha continuado prestando las mismas tareas en forma sucesiva e ininterrumpida para cada una de las empresas mencionadas, tomándose además en cuenta la especiales características de la actividad.

Conforme lo expuesto, este agravio resulta procedente, por lo que corresponde dictar la correspondiente sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC, de aplicación supletoria, en este sentido. Fecha de ingreso: habiéndose acreditado las transferencias de establecimiento

conforme lo considera, se tiene que a antigüedad del Sr. Raúl Andrés Alvarado debe ser calculada desde el 05/09/1990. Así lo declaro.

Asimismo corresponde confeccionar nueva planilla de liquidación y dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios, difiriéndose su tratamiento una vez resuelta a apelación deducida por la parte demandada.

Advirtiéndose que se ha rechazado la indemnización prevista en el art. 1 ley 25323 fundado en que se encontraba correctamente registrada la antigüedad, conforme lo resuelto precedentemente corresponde dejar sin efecto lo resuelto en primera instancia y dictar la sustitutiva en relación a este rubro.

Indemnización art. 1 ley 25323: se reclama la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 que dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se tratare de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente". En el caso de autos se declaró como fecha de ingreso una fecha distinta a la que se encuentra registrada por la demandada, por lo que corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

2.- Los agravios en relación a la imposición de costas devienen en cuestión abstracta conforme lo considerado. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto, el recurso de apelación deducido por el actor Raúl Andrés Alvarado en contra de la sentencia de fecha 23/08/2023 resulta procedente. Así lo declaro.

Agravios de la demandada Derudder Hnos. SRL

1.- Se agravia la demandada en cuanto sostiene que el Inferior resuelve rechazar el despido con justa causa por resultar injustificado y los hechos no son imputables al actor, y que su parte estaba en mejores condiciones de probar hechos alegados por el propio actor, invirtiendo indebidamente la carga de la prueba.

Manifiesta que, siguiendo los argumentos del Inferior, podríamos afirmar que hecho que un chofer de larga distancia de más de 14 años de antigüedad, cuya única obligación es conducir colectivos de larga distancia por todo el país, mantener sus deberes de diligencia, buena fe, lealtad y fidelidad así como todos principios consagrados en la LCT como obligaciones de los trabajadores y, sobre todo, conservar la imagen de la empresa al los choferes la cara de la firma durante los viajes, al cometer semejante torpeza sin informar ello -como corresponde- a sus superiores y/o por lo menos al sector de taller, destacando que el hecho aconteció el 20 de Septiembre de 2014 y llegó a la esfera de conocimiento de mi representada recién el 29 de Septiembre de 2014 cuando fuera notificada de una audiencia por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Frías, NO puede imputarse al actor, siendo injustificable para generar pérdida de confianza y ocasionar su despido.

Por otro lado, el Inferior manifiesta que mi parte NO produjo la pericial mecánica ni citó testigos o algún personal idóneo para acreditar la condiciones del vehículo, invirtiendo indebidamente la carga de la prueba de hechos que el propio actor alega a favor de mi parte.- Aquí destacamos una cuestión no menor, mi parte sí ofreció prueba mecánica, si embargo por cuestiones ajenas (venta de la unidad) no pudo realizarse la misma y en autos se brindo una solución práctica (revisar otra unidad de idénticas características) que fuera rechazada por el Inferior.

La causal de despido es perdida de confianza, porque ante cierto acontecimiento que ocurriera en un lugar publico a la vista de todos, que fuera debidamente grabado por las cámara de la terminal y publicado en diarios de la región, afectando la imagen de la empresa, quien fuera protagonista de

dicho hecho lo ignorara, guardara silencio y JAMAS lo comunicara a sus superiores y/o a quien correspondiera, enterándose esta parte del mismo por terceros.-

La inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo así como en los deberes de prestación o de conducta, imputable al trabajador que lesione el vínculo contractual, están debidamente probados y reconocidos por el propio actor y provocaron tal injuria y gravamen para mi parte que no consientan la prosecución del vínculo laboral.

Agrega que, sumado a ello hay prueba que no fueron contempladas por el Aquo y que resultan relevante para la obtención de la verdad objetiva.

2.- Se agravia de la sentencia en razón que la planilla de liquidación incluye rubros y multas que a la vera de las nuevas disposiciones legales, fueron derogadas, por lo que resultan totalmente improcedentes.

En relación a las multas art. 2 ley 25.323 y 80 LCT, solicita aplicación de la Ley de Bases 27.742.

Por otro lado, la sentencia del A-quo me agravia por practicar la planilla de rubros indemnizatorios incluyendo rubros que ya fueron abonados por mi parte y multas que no cumplen con los requisitos esenciales.- En este punto y siendo que mi parte cuestiona la causal de despido, la que debe entenderse por justificada, los rubros indemnizatorios deben ser rechazados.-

En particular, la multa del articulo 80 LCT, toda vez que dichas certificaciones al celebrarse distintas audiencias en la Secretaría de Estado de Trabajo (Expte. N° 3214/181-A-2015) fue oportunamente entregada a punto tal que la propia actora agrega copias de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

No sólo ello. También mi parte acreditó la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT según se observa a autos en donde el propio Alvarado manifiesta que la recibe “ en forma condicional ” pero las recibe al fin, razón por lo que, en la especie, no se aplica la multa del 80 LCT.

Nada de ello fue considerado por el Inferior al momento de resolver, por lo que debe hacerse lugar a este agravio.

Otra cuestión a tratar y que fuera introducido por media de aclaratoria, relativas a la Remuneración del actor y de cómo hace el Inferior para arribar a una base indemnizatoria de $12.911,88.-

Va de suyo que la Remuneración del actor está, como bien lo reconoce la sentencia en crisis, controvertida ya que en la demanda se afirma que Alvarado percibía, como mejor remuneración mensual, normal y habitual, la suma de $13.472,36 mientras que la demandada sostenía que ella era muy inferior y, en la pericial contable, la CPN Carla Eliana Ocampo desinsaculada afirmara que la mejor remuneración mensual, normal y habitual de Alvarado fue de $10.681,80.

3.- Se agravia de la imposición de costas

En tal sentido, la imposición de costas debe ser concordante y coherente con la proporción e índole de los rubros admitidos y rechazados por la sentencia hoy atacada; debiendo el Tribunal revocar este punto y adecuarlo a su justa medida. Siendo que los rubros fueran debidamente cuestionados, así como el tema de la causal de despido, las mismas deben ser adaptadas a tales circunstancias.

Análisis de los Agravios

1.- Se agravia la demandada en cuanto sostiene que el Inferior resuelve rechazar el despido con justa causa por resultar injustificado y los hechos no son imputables al actor, y que su parte estaba

en mejores condiciones de probar hechos alegados por el propio actor, invirtiendo indebidamente la carga de la prueba.

El juez aquo en su sentencia considera y resuelve de la siguiente manera: "*...Si bien es cierto que quien alega un hecho debe probarlo (conforme art. 322 del CPCYC), también es cierto que, en este caso, quien estaba en mejores condiciones de probar que el ómnibus estaba en buenas condiciones y que contaba con el debido mantenimiento, era la empleadora" . "...En este sentido, la parte demandada, en su misiva rupturista, alega que "de los informes del taller no surge elemento convictivo alguno que pudiera técnicamente justificar la descarga en forma accidental, o la existencia de desperfecto técnico". Sin perjuicio de ello, de la prueba documental acompañada por la demandada, no surge que hubiera adjuntado tales informes de taller. Tampoco ha producido la demandada la prueba pericial mecánica ofrecida ni citó como testigo a algún mecánico o personal idóneo a fin de acreditar las condiciones del vehículo en cuestión" . "...En cambio, el actor mediante prueba testimonial e informativa ha aportado pruebas conducentes a acreditar que el ómnibus que conducía estaba en malas condiciones y que era común la falta de mantenimiento en las unidades de "Flecha Bus". Con esto último, estimo que correspondía a la parte demandada, por encontrarse en mejores condiciones para hacerlo, acreditar que el desagote del baño químico del ómnibus se había producido por culpa imputable al trabajador y no por falta de mantenimiento del vehículo, como el actor alega. Sobre todo cuando en la misiva rupturista hace mención a unos informes de taller que no fueron adjuntados en la causa" . "...En mérito a lo expuesto, considero que el despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento del 16/10/14 resultó injustificado, generándose, en consecuencia, para la parte actora, las indemnizaciones derivadas del despido incausado. Así lo declaro"*.

Surge claro que el juez a-quo ha efectuado un detalle pormenorizado de los hechos contradichos, se ha efectuado un análisis correcto y preciso de las pruebas producidas conforme principio de la sana critica (art. 40 CPCyC de aplicación supletoria), donde se han tenido en cuenta todas las circunstancias de autos a los fines de determinar que el despido fue injustificado, ajustándose en un todo a los principios de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas que justifican su decisión, particularmente la prueba documental.

Es así entonces que, las conclusiones a las que arriba la sentenciante derivan del análisis de todas las pruebas producidas y presunciones de ley, por lo que ninguna objeción cabe formular al razonamiento efectuado por el sentenciante en este sentido y que no han quedado desvirtuadas con la versión de la demandada que pretende sostener su versión de los hechos en base a propias apreciaciones pero sin producir prueba alguna que avale sus manifestaciones.

Es importante dejar en claro que si bien la demandada tanto en su contestación de demanda como en sus agravios pretende justificar el despido fundándolo en la pérdida de confianza, el análisis de los término de la carta documento no se ha invocado esta causal, lo que obsta a su tratamiento en virtud de lo dispuesto por el art. 243 LCT en cuanto a la invariabilidad de la causa de

despido, quedando sujeta la decisión del caso a los término de la comunicación efectuada.

Cabe agregar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por la a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Atento lo expuesto, el juezaquoha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los elementos probatorios producidos y ha decidido acertadamente, por lo que este agravio no prospera y por lo tanto el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22/08/2024 no procede. Así lo declaro.

2.- Se agravia de la sentencia en razón que la planilla de liquidación incluye rubros y multas que a la vera de las nuevas disposiciones legales, fueron derogadas, por lo que resultan totalmente improcedentes.

a) En relación a las multas art. 2 ley 25.323 y 80 LCT, solicita aplicación de la Ley de Bases 27.742.

"...El derecho penal y el derecho laboral tienen objetivos y principios diferentes. Mientras el primero busca sancionar conductas ilícitas para proteger el orden social, el Derecho Laboral se enfoca en la protección de los derechos del trabajador y en la regulación de las relaciones laborales bajo un marco de justicia y equidad. En el ámbito laboral, los agravantes de la ley 25.323 no buscan castigar al empleador per se, sino compensar al trabajador por el perjuicio sufrido tras el incumplimiento de las obligaciones legales del empleador" . "...Con lo anterior, resulta evidente que la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna en una materia propia del Derecho del Trabajo es contradictoria con los principios de esta rama del derecho privado porque va en contra de la regla in dubio pro operario y en contra del principio protectorio (conf. Art. 14 bis CN) ya que, según esta propuesta, habría que exonerar de la -supuesta- "multa" al empleador que es la parte fuerte de la relación jurídico-laboral, en perjuicio del trabajador, que es la parte débil. Esta interpretación altera completamente la coherencia del sistema jurídico" . "...En igual sentido, la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna es contraria a normas internacionales que nuestro país se encuentra obligao a observar (Convenio n.° 87, Convenio n.° 158, Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales) (Graciela Corai, Aplicación en el tiempo de la ley de bases n.° 27.742, dialogo ciudadano.fam,org.ar/aplicación en el tiempo de la ley de bases n.° 27742 capitulo vi arts 99 y 100)".

En cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, lo primero que debo señalar que a la fecha de la extinción de la relación laboral (16/10/2014) no estaba vigente el DNU 70/2023, en tanto que fue publicado el 21/12/2023 y entró en vigencia el 29/12/2023, según el art. 5 del CCyCN, por lo que resultaba fácticamente imposible, por no existir el citado DNU, su aplicación a la fecha de la extinción de la relación laboral y, por lo tanto, no hay error en el pronunciamiento al no aplicar el mismo de conformidad con el criterio expuesto. En el mismo sentido, no resulta de aplicación la ley 27742, publicada el 08/07/2024.

"...*El DNU 70/23 publicado el 21/12/2023 derogó expresamente, en su art. 55, la Ley 25323. El art. 2° de esta última norma fue aplicado en el presente caso por la Jueza de primera instancia, al dictar la sentencia definitiva del 26/3/2024.El DNU 70/223 no previó la retroactividad de sus preceptos, razón por la cual su aplicación temporal se circunscribe a las situaciones y relaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia. Así, quedan fuera de su alcance las situaciones jurídicas consolidadas, que son aquellas que, previstas de manera abstracta en una norma, se han concretado en la realidad respecto de un sujeto determinado, por haberse verificado el presupuesto de hecho contemplado. Esto es lo que sucede, en el presente caso, con relación al instituto (lo llamaré así, por ahora, para no involucrar su naturaleza jurídica en la exposición) normado en el art. 2° de la Ley 25323: la empleadora no abonó a la trabajadora las indemnizaciones previstas en la LCT para el caso de despido incausado a pesar de haber sido intimada al efecto por TCL del 7/1/2020, obligándola a iniciar acciones legales para obtener su cobro. Se cumplió así el presupuesto de hecho previsto en la norma, dando lugar a su consecuencia jurídica: el incremento en un 50% de las indemnizaciones por despido. He ahí la situación jurídica consolidada que hace que la nueva norma (DNU 70/2023) –posterior a la verificación del presupuesto fáctico del art. 2° de la Ley 25323– no resulte aplicable al caso. La sentencia de primera instancia, que tiene carácter declarativo de derechos, así lo reconoció. Adviértase que una interpretación diferente a la que aquí propongo, que desconociera la incorporación del incremento del art. 2° de la Ley 25323 al patrimonio de la trabajadora, implicaría alterar o desconocer un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, afectando manifiestamente la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida en el art. 17 de la Constitución Nacional. (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, Paz Silvia Estela vs. Walmart Argentina SRL (Hoy Dorinka SRL s/ Cobro de Pesos, Nro. Expte: 1929/21, Nro. Sent: 426 Fecha Sentencia 12/11/2024)".*

En consecuencia, no corresponde a este tribunal revisar si la sentencia aplicó una normativa que no existía al momento de la extinción de la relación de trabajo, en tanto la misma tiene carácter declarativo respecto de derecho adquiridos por el trabajador. Constituye materia de revisión para este tribunal por vía de apelación las condiciones fácticas y jurídicas existentes al tiempo de emitir la sentencia y que pudieron ser objeto de consideración por parte los Juez, siendo incuestionable que debía el magistrado resolver respetando el derecho adquirido del trabajador sobre la sanción que aquí se cuestiona y que incluso no fueron objeto de controversia ni puestas a resolución del juez quo en este sentido, atento que a la fecha que se inició el juicio la normativa ahora invocada no existía.

La doctrina y jurisprudencia expresa al respecto: *"...Dice Hitters que puede inferirse sin ambages del art. 277 del Cód. Procesal de la Nación, 'que la alzada, por ser un área de revisión, carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del ad quem no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior'. Por ello se ha resuelto que al tener el recurso de apelación por objeto la consideración delos agravios causados por la decisión respecto de lo que fuera motivo de reclamo en la instancia anterior, el apelante no puede introducir ningún punto extraño a lo que dio motivo a la decisión apelada (CCivCom Mercedes, Sala II, 1/11/84, ED, 114-672, 197-SJ)" (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario*

de apelación en el proceso civil, Astrea, Bs.As., 2009, t.1, p.181)".

Conforme lo expuesto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro

b) Se agravia la demandada respecto de la multa del articulo 80 LCT, toda vez que dichas certificaciones al celebrarse distintas audiencias en la Secretaría de Estado de Trabajo (Expte. N° 3214/181-A-2015) fue oportunamente entregada a punto tal que la propia actora agrega copias de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

El juez aquo en su sentencia resuelve: "...*En autos el distracto aconteció el 16/10/14 y la demandada hizo entrega de certificación de servicios y remuneraciones en audiencia ante la SET, pero de forma extemporánea, y atento a que el actor intimó mediante TCL del 15/05/15, es decir, luego de transcurridos los 30 días exigidos por la normativa aplicable, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro"*

A ello cabe agregar que la misma se encuentra confeccionada con otra fecha de ingreso a la que correspondía, razón por la cual este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

c) Otra cuestión a tratar y que fuera introducido por media de aclaratoria, relativas a la Remuneración del actor y de cómo hace el Inferior para arribar a una base indemnizatoria de $12.911,88.

Del análisis de la sentencia se advierte que a los fines de la determinación de la remuneración se ha tomado como base el salario correspondiente al convenio colectivo al que se le adicionan los rubros no remunerativos, razón por la cual se estima fundada la decisión del juez aquo en su sentencia, a la vez que no ha aportado la demandada argumento alguno que justifique una decisión contraria. No resulta suficiente a tales fines la mención de la pericia contable en tanto el juez no está obligado a resolver conforme la misma si es que usando los parámetros mencionados el resultado es diferente y justifica su decisión conforme elemento objetivos previstos por la norma.

3) El agravio respecto de la imposición de costas deviene en abstracto atento lo resuelto al tratar el recurso de apelación de la parte actora. Así lo declaro.

En consecuencia este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

En conclusión, y agravios que no resultan procedentes, el recurso de

sentencia de fecha 23/08/2023 se rechaza. Así lo declaro.

Conforme reserva efectuada al tratar el recurso de apelación de la parte actora, corresponde confeccionar nueva planilla y resolver sobre costas y honorarios de primera instancia.

PLANILLA

Fecha de Ingreso: 05/09/1990

Fecha de Egreso: 16/10/2014

Antigüedad: 24 años 1 mes y 10 días

Categoría: conductor de larga distancia - CCT 460/73

Sueldo básico $8.495,00

Premio asistencia $1.702,00

Antigüedad $4.072,32

Total Remuneración $14.269,32

1 - Indemnización por Antigüedad

$14.269,32 x24 años $342.463,68

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

$14.269,32 x2 meses $28.538,64

3- SAC s/preaviso

$28.538,64 / 12 $2.378,22

4- Integración mes de despido

$14.269,32 / 31 x 15 ds $6.904,51

5- SAC s/integración mes de despido

$6.904,51 / 12 $575,38

6- SAC prop. 2° semestre 2014

$14.269,32 / 360 x 106 ds $4.201,52

Menos recibo liquidación final Fs. 160 ($3.411,25)

Diferencia $790,27

7- Incremento indemnización Art 2 Ley 25323

($342.463,98+$28.538,64+$2.378,22+$6.904,51+$575,38)x50% $190.430,21

8- Multa art 80 LCT

$14.269,32 x3 $42.807,96

9- Art 1 Ley 25.323

Importe indemnización art 245 LCT $342.463,68

Total Rubro 1 a 9 $957.352,55

% Tasa activa BNA al 31/07/2023 373,90% $3.579.541,19

Total condena en $ al 31/07/2023 **$4.536.893,74**

COSTAS: Atento lo principios cualitativo y cuantitativo y los rubros por los que prospera esta esta demanda, las costas se imponen a la demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. a) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena que asciende a la suma de $4.536.893,74.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y el tiempo transcurrido en la solución del pleito, corresponde regular honorarios de acuerdo a lo previsto por los arts. 15 y 42 de la ley N° 5.480, de la siguiente forma:

1) A la letrada Ingrid Lausberg (matrícula profesional 7091) por actuación en el doble carácter por la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $375.049,88 (Base x16% + 55% : 3 art. 38 ley 5480).

2) A la letrada Silvia Ana Peyracchia (matrícula profesional 3171) por actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $375.049,88 (Base x16% + 55% : 3 x 2 : 2 art. 38 ley 5480).

3) A la letrada María Laura Gómez (matrícula profesional 4444) por actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $375.049,88 (Base x16% + 55% : 3 x 2 : 2 art. 38 ley 5480).y por las reservas del 19/04/22 (A13) la suma de $112.514,96 (Base x 10% art. 59 ley 5480) y del 28/12/22 (D5) la suma de $168.772,44 (Base x 15% art. 59 ley 54/80) cada una.

4) Al letrado Jorge Wyngaard (matrícula profesional 3072) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $632.896,67 (Base x 9% + 55% art. 38 ley 5480) y por las reservas del 19/04/22 (A13) la suma de $94.934,50 (Base x 15% art. 59 ley

5480) y del 28/12/22 (D5) la suma de $63.289,66 (Base x 10% art. 59 ley 5480). Así lo declaro.

5) A la perito CPN Carla Eliana Ocampo, por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de $181.475,74 (Base x 4 %)

6) Al perito calígrafo José Luis Rodriguez, por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de $181.475,74 (Base x 4%)

Atento a lo expuesto, y agravios que resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por el actor Raúl Andrés Alvarado en contra de la sentencia de fecha 23/08/2023 resulta procedente, dictándose la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC que queda de la siguiente manera: I- Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Raúl Andrés Alvarado, DNI N° 17.947.117, con domicilio en Pje. José Marti 2259, de esta ciudad, en contra de Derudder Hnos. SRL, con domicilio en San Martín 1134, de la ciudad de Colón, Entre Ríos, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $4.536.893,74 (pesos cuatro millones quinientos treinta y seis mil ochocientos noventa y tres con 74 ctvos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2° semestre año 2014, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización arts. 1 y 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Por último, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de vacaciones proporcionales 2014, SAC sobre vacaciones proporcionales, y diferencias salariales, por lo tratado. II - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.323, interpuesto por la demandada, por lo considerado. III - Costas: conforme se consideran.IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:1) A la letrada Ingrid Lausberg (matrícula profesional 7091) la suma de $375.049,88 (pesos trescientos setenta y cinco mil cuarenta y nueve con 88 ctvos) 2) A la letrada Silvia Ana Peyracchia (matrícula profesional 3171) la suma de $375.049,88 (pesos trescientos setenta y cinco mil cuarenta y nueve con 88 ctvos). 3) A la letrada

María Laura Gómez (matrícula profesional 4444) la suma de $375.049,88 (pesos trescientos setenta y cinco mil cuarenta y nueve con 88 ctvos), $112.514,96 (pesos ciento doce mil quinientos catorce con 96 ctvos) y $168.772,44 (pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos setenta y dos con 44 ctvos. 4) Al letrado Jorge Wyngaard (matrícula profesional 3072) la suma de $632.896,67 (pesos seiscientos treinta y dos mil ochocientos noventa y seis con 67 ctvos), $ 94.934,50 (pesos noventa y cuatro mil novecientos treinta y cuatro con 50 ctvos) y $63.289,66 (pesos sesenta y tres mil doscientos ochenta y nueve con 65 ctvos). 5) A la perito CPN Carla Eliana Ocampo la suma de $181.475,74 (pesos ciento ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco con 74 ctvos). 6) Al perito calígrafo José Luis Rodriguez la suma de $181.475,74 (pesos ciento ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco con 74 ctvos). V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

COSTAS: en Alzada se imponen de la siguiente manera:

Las derivadas del recurso de apelación deducido por el actor, a la demandada que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Las costas derivadas de recurso de apelación deducido por la demandada que se rechaza se imponen a ésta que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte.

Se tiene dicho: "*El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *"Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe"*.

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales

circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432,arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan en media consulta para cada letrado y por cada recurso:

1) A la letrada MARIA LAURA GOMEZ, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de $275.000 en concepto de honorarios por el recurso de apelación deducido la demandada y

$275.000 por el recurso de apelación deducido por el actor

2) Al letrado JORGE LUIS JOSE WYNGAARD, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte demandada, le corresponde la suma de $275.000 en concepto de honorarios por el recurso de apelación deducido la demandada y $275.000 por el recurso de apelación deducido por el actor

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor Raúl Andrés Alvarado en contra de la sentencia de fecha 23/08/2023, conforme lo considerado, dictándose la siguiente sustitutiva: I- Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Raúl Andrés Alvarado, DNI N° 17.947.117, con domicilio en Pje. José Marti 2259, de esta ciudad, en contra de Derudder Hnos. SRL, con domicilio en San Martín 1134, de la ciudad de Colón, Entre Ríos, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $4.536.893,74 (pesos cuatro millones quinientos treinta y seis mil ochocientos noventa y tres con 74 ctvos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2° semestre año 2014, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización arts. 1 y 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Por último, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de vacaciones proporcionales 2014, SAC sobre vacaciones proporcionales, y diferencias salariales, por lo tratado. II - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.323, interpuesto por la demandada, por lo considerado. III - Costas: conforme se consideran.IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:1) A la letrada Ingrid Lausberg (matrícula profesional 7091) la suma de $375.049,88 (pesos trescientos setenta y cinco mil cuarenta y nueve con 88 ctvos) 2) A la letrada Silvia Ana Peyracchia (matrícula profesional 3171) la suma de $375.049,88 (pesos trescientos setenta y cinco mil cuarenta y nueve con 88 ctvos). 3) A la letrada María Laura Gómez (matrícula profesional 4444) la suma de $375.049,88 (pesos trescientos setenta y cinco mil cuarenta y nueve con 88 ctvos), $112.514,96 (pesos ciento doce mil quinientos catorce con 96 ctvos) y $168.772,44 (pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos setenta y dos con 44

ctvos. 4) Al letrado Jorge Wyngaard (matrícula profesional 3072) la suma de $632.896,67 (pesos seiscientos treinta y dos mil ochocientos noventa y seis con 67 ctvos), $ 94.934,50 (pesos noventa y cuatro mil novecientos treinta y cuatro con 50 ctvos) y $63.289,66 (pesos sesenta y tres mil doscientos ochenta y nueve con 65 ctvos). 5) A la perito CPN Carla Eliana Ocampo la suma de $181.475,74 (pesos ciento ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco con 74 ctvos). 6) Al perito calígrafo José Luis Rodriguez la suma de $181.475,74 (pesos ciento ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco con 74 ctvos). V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada Derudder Hnos. SRL en contra de la sentencia de fecha 23/08/2023, conforme lo considerado.

III) COSTAS en alzada, como se consideran.

IV) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) María Laura Gómez la suma de $275.000 (pesos doscientos setenta y cinco mil) por el recurso de actor y $275.000 (pesos doscientos setenta y cinco mil) por el recurso de la demandada, 2) Jorge Luis José Wyngaard en la suma de $275.000 (pesos doscientos setenta y cinco mil) por el recurso de actor y $$275.000 (pesos doscientos setenta y cinco mil) por el recurso de la demandada, conforme lo considerado.

V) TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal.

VI) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.